

INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIUDADANA SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA AL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA, EN SU DICTAMEN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2026

Con fecha 18 de marzo de 2026 se solicita por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha el dictamen sobre el anteproyecto de Ley Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, quien, con fecha de 30 de abril de 2026, lo emite y cuyas observaciones, así como el tratamiento dado a al mismo, son objeto de consideración en el presente documento.

1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL.

A continuación, se abordan las observaciones esenciales formuladas por el Consejo Consultivo, recogidas en su consideración IV, estructuras en cuatro bloques diferenciados:

1. Definición del ámbito de aplicación de la ley y carácter supletorio de la misma.

Artículo 3: establece el dictamen, que el marco que se diseña en este artículo resulta enormemente confuso e incompatible con la seguridad jurídica, estimando que no cabe determinar los supuestos excluidos pretendiendo dejar la posibilidad de que tal exclusión fuera excepcionada si la ley lo previera, así como señala que la declaración de supletoriedad recogida se desdibuja en varios de los preceptos del anteproyecto. En concreto señala que:

“Considera, por ello, este Consejo que el modo en que ha sido planteado el anteproyecto no se compadece con el carácter de norma supletoria que se le atribuye en el artículo 3, construyéndose más bien como norma general reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas en abstracto, que se complementa con las normas sectoriales existentes en cada categoría de ellos, con las cuales debe quedar debidamente engarzada - aspecto este que resulta enormemente complicado dada la heterogeneidad de supuestos afectados cuyas regulaciones son de muy dispar fecha, ámbito y rango normativo-.”

Se acepta la consideración, modificando el contenido del artículo 3, al ser el carácter de la ley, el de norma general reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, que se complementa con las normas sectoriales y se redacta una nueva disposición final modificativa del Decreto 38/2023, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla La Mancha.

2. Justificación del régimen autorizatoria.

Indica el dictamen que para la implementación del régimen de autorización, como título habilitante para supuestos tasados que se establecen en el anteproyecto, se debe motivar suficientemente en la Exposición de Motivos, que se cumplen las exigencias del artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se acepta la consideración, y se añade en la Exposición de Motivos en el apartado I un nuevo párrafo justificativo.

3. Vulneración de normativa básica.

El dictamen del Consejo Consultivo establece las siguientes consideraciones:

– **Artículo 21.**

- Apartado 5: se estima que no se ajusta a la previsión recogida con carácter básico en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se acepta la consideración.
- Apartado 6: se estima la necesidad justificar la excepcionalidad del silencio negativo. Esta misma observación se precisa para el artículo 27.5.

Se mantiene el silencio negativo, cuando el espectáculo público y la actividad recreativa se desarrollará en la vía pública o en zonas de dominio público, debido a que el silencio positivo supondría un aprovechamiento especial o su uso privativo a favor del solicitante o de terceros, es decir, se transfieren facultades relativas al dominio público. No obstante, se modifica la redacción de los artículos, fundamentando la negativa en el artículo 24.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

– **Artículo 25.**

Apartado 3 y 4: se estima que los preceptos no se ajustan a la previsión recogida con carácter básico en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta la consideración.

– **Artículo 26.**

Apartado 2: se estima que la suspensión del procedimiento debe quedar sometida a los requisitos fijados, artículo 80.3 y artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta la consideración.

– **Artículo 27.**

Apartado 4: se estima que el precepto no se ajusta a la previsión recogida con carácter básico en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta la consideración.

– **Artículo 51.**

Apartado 1: respecto del Plan de Inspección de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se estima que dicho plan vendrá aprobado por la norma reglamentaria correspondiente y será precisa su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El anteproyecto no pretende dar carácter de norma reglamentaria al Plan de Inspección, con el objetivo de que innove el ordenamiento jurídico con carácter de permanencia, sino que se

configura como un acto administrativo con una vigencia limitada. No obstante, se acuerda la modificación del párrafo segundo del apartado 1, con el fin de evitar confusión.

– **Artículo 55.**

Artículo 55: se estima que este tipo de medidas de actuación son contempladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por tanto deben de ser encomendadas al órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento o al órgano competente para resolverlo.

La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, vigente hasta la fecha, regula en su artículo 43 las medidas provisionales inmediatas, que son adoptadas por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece:

El artículo 2.2:

2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

Artículo 27. Espectáculos y actividades recreativas.

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

2. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

*3. La **normativa específica** determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.*

En base a lo expuesto, se acuerda mantener la redacción del artículo 55, al habilitar el artículo 27.3, que sea la normativa específica, en este caso la ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, la que determine los supuestos en los que los delegados de autoridad a los que se refiere la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, deben de estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, así como en qué casos puedan adoptar medidas de suspensión por razones de urgencia.

Debemos señalar que existen otras comunidades autonomas que atribuyen similares funciones a los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, como Cataluña en la Ley 11/2009, de 6

de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y Galicia en la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

– **Artículo 58.**

Apartado 4: se estima no se ajusta a la previsión recogida con carácter básico que son contempladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta la consideración.

– **Artículo 65.**

Apartado 3: se estima que no se ajusta a la previsión recogida con carácter básico en el artículo 29.3.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se acepta la consideración.

– **Artículo 68.**

Se estima no se ajusta a la previsión recogida con carácter básico que son contempladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta la consideración.

– **Artículo 70.**

Apartado 1: se estima no se ajusta a la previsión recogida con carácter básico que son contempladas en el artículo 96.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta la consideración.

IV. Exceso competencial.

– **Artículo 30.**

Apartado d) y e): se estima que la regulación excede del ámbito competencial de la comunidad autónoma, señalando que:

“En suma, a juicio de este Consejo deben eliminarse del texto del anteproyecto dichas referencias a la actuación que habrán de desempeñar las fuerzas y cuerpos de seguridad, por falta de competencia de la Comunidad Autónoma para regular las mismas.”

El artículo 30 regula los derechos de las personas organizadoras y presentadoras, en un ámbito material específico, reconociéndoles la posibilidad de solicitar apoyo a las fuerzas y cuerpos de seguridad, pero no se regula la repuesta de los agentes a dicha solicitud. Se mantienen ambos preceptos, sustituyendo en el apartado d), el verbo “recibir” por “solicitar”.

Como se ha señalado anteriormente en relación al artículo 55, en otras comunidades autónomas, se reconocen similares derechos en la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Cataluña, en la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia, en la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad

Autónoma de Extremadura y en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Valencia.

2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER NO ESENCIAL

– Parte expositiva.

Se estima la necesidad de proceder a la revisión de la redacción de la Exposición de Motivos, incidiendo en las razones que aconsejan la instauración de un nuevo instrumento jurídico en la materia y cómo contribuyen a la consecución de las mismas las principales novedades, así como la justificación de la adecuación de la ley a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El Dictamen en su consideración III, marco competencial y normativo en el que debe de insertarse la disposición, manifiesta:

“ La necesidad de reemplazar dicha regulación con una nueva norma legislativa viene justificada en el expediente en el fin de garantizar el derecho al ocio sin que ello suponga un conflicto con el derecho al descanso de los ciudadanos y su seguridad, la garantía de la seguridad pública y el orden público, todo ello a raíz de los cambios sociales producidos en los últimos años que hacen que las demandas en este ámbito sean cada vez más diversificadas, con la irrupción de prácticas alternativas a veces ilegales y con un incremento de acontecimientos de congregación pública en espacios abiertos, que dan lugar frecuentemente a un espacio de fricción entre el derecho al ocio y a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario”

El apartado I de la Exposición de Motivos, en su párrafo tercero, expone los citados motivos, precisando además a lo largo del mismo las novedades que se concretan en los diferentes Títulos, así como la adecuación de la ley a los principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por lo que se acuerda mantener la actual redacción.

Si se estima la consideración de supresión del apartado I, de la concreción de los Títulos en los que se recogen las novedades integradas en la ley.

– Artículo 2.

Apartado 1.

- Epígrafe m): proponiéndose su revisión y, en su caso, matización. Se acepta tal consideración.
- Epígrafe n): se propone la remisión al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en su caso, matización. Se acepta tal consideración.
- Epígrafe o): se propone, poner en primer lugar el recibo acreditativo de la presentación de declaración responsable y con posterioridad la resolución de autorización, al igual que en el artículo 18 y siguientes. Se acepta tal consideración.

Apartado 2: se propone modificación del verbo “regulado”. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 4.**

Epígrafe i): se propone mejora de la redacción por resultar confusa. Se mantiene la redacción, teniendo en cuenta que las referencias a los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, se utiliza en normativa de desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, como puede ser la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Toledo, así como en el ámbito de los espectáculos públicos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

– **Artículo 5.**

Epígrafe i): se propone suprimir “*de especial protección*” y la referencia a las declaraciones responsables. Se acepta tal consideración. Se suprime la referencia “*de especial protección*”, en el artículo 6.i).

– **Artículo 6.**

Epígrafe c): se propone revisar su relación de forma permita coordinarse con otros preceptos. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 8.**

Apartado 1: se estima que se debe precisar el fin en la ley y suprimir la expresión que “*tiene entre sus fines*”. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 11.**

Apartado 3: debería mejorar su redacción que resulta equívoca. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 12.**

Apartado 1: se estima la necesidad de precisión. Se acepta tal consideración.

Apartado 2: propone la sustitución de los términos “*administración competente*” y “*vía reglamentaria*”. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 14**

Se propone el cambio en el orden de los epígrafes. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 15.**

Apartado 1: se propone que la referencia a *“sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos exigibles por la normativa sectorial aplicable”*, se ubique en oración aparte al final del apartado. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 16.**

Apartado 1: se propone que se matice la siguiente redacción; *“Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebren en los establecimientos públicos o espacios abiertos”*. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 17.**

Apartado 1: propone la revisión de la dicción del primer punto, así como, del párrafo segundo en el que se ha omitido parte de la redacción que impide llegar a comprender su significado. Se acepta tal consideración.

– **El Capítulo II del Título II:** se propone cambio de denominación que se ajusta a la regulación que contiene relativa a los diversos regímenes de intervención. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 18.**

Apartado 1: poner en singular la remisión a la autorización exigida *“en los casos establecidos en esta ley”*. Se acepta tal consideración.

Apartado 2: indica el dictamen:

“De igual modo, en el apartado 2 resulta imprecisa la referencia al “procedimiento de obtención de título habilitante”, la cual parece querer aludir a la obtención de la autorización, si bien debe dejarse claro que ha de incluirse también la declaración responsable que constituye el régimen general de habilitación.”

Se mantiene la redacción, teniendo en cuenta que la definición de título habilitante recogida en el artículo 2.1.o), hace referencia a ambos supuestos.

– **Artículo 20.**

Apartado 1 y 2: se propone aclarar quiénes tienen que presentar la declaración responsable, así como unificar el apartado. Se acepta tal consideración.

Apartado 3: establece que no resulta fundado que la propia ley de forma genérica, por razón del tipo de espectáculo público y actividad recreativa, establezca un plazo previo para la presentación de la declaración responsable, debiendo determinarlo de modo preciso si es que así lo pretende. Se acepta tal consideración.

Apartado 4 y 5: se propone unificar el apartado remitieran ambos supuestos a lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 4/2025, de 11 de julio. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 21.**

Apartado 2.b): se propone incorporar el término “*descripción*” de dicho espectáculo o actividad. Se modifica la redacción, remitiendo al Anexo I, la determinación del tipo de actividad o espectáculo a celebrar.

Apartado 3

Epígrafe b): se propone la eliminación de la referencia a la autorización. Se acepta tal consideración.

El apartado 5: propone una mayor especificación del apartado. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 22.**

Apartado 1: se proponer la supresión del término “*al menos*”. Se acepta tal consideración.

- Epígrafe a) se propone precisar quien debe de presentarla. Se acepta tal consideración.
- Epígrafe e) que, en términos genéricos, resulta indeterminado a quién corresponde estimar la introducción de tales datos y en base a qué criterios podría realizarlo. Se mantiene la redacción actual, al habilitarse la opción prevista en el artículo 12.2 sobre los requisitos adicionales que se pueden establecer por ordenanza.

Apartado 2: se sugiere el replanteamiento de la previsión de este apartado, incluyendo que la resolución establecerá el plazo de vigencia de la autorización en cada caso o bien el otorgamiento de la misma por tiempo indefinido. Se mantiene la redacción actual, por las razones expuestas en el epígrafe e) anterior.

– **Artículo 23.**

El título del precepto no se corresponde de modo preciso con su contenido. Se acepta tal consideración.

Apartado 1: se propone la eliminación de las referencias a la “*comunicación*”, así como que se determine a quién correspondería la presentación de la declaración responsable. Se acepta tal consideración.

Apartado 2: se propone que los efectos, sean desde la presentación de la correspondiente declaración responsable, así como la referencia a los “*anteriores titulares*”. Se acepta la primera consideración. No obstante, se mantiene la alusión a “*anteriores titulares*”, debido a que es un concepto jurídico indeterminado, que abarca todos los supuestos, teniendo en cuenta que el cambio puede ser del titular del establecimiento público, de los organizadores, o de los prestadores o de varios.

– **Artículo 24.**

Se propone el cambio del título del artículo, puesto que el contenido del mismo solo se refiere a las modificaciones de las autorizaciones otorgadas. Se mantiene, dado que se prevé la posibilidad de obtener una nueva autorización por tener un nuevo espectáculo público o actividad recreativa, que implica la ampliación de autorizaciones.

Se propone que la ley regule la ampliación de supuestos por norma reglamentaria. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 25.**

• **Apartado 1:**

Epígrafe a): propone sustituir el término “titular” por el de “beneficiario”. Se mantiene la redacción actual, teniendo en cuenta que la ley siempre hace referencia a los titulares, el cambio, puede dar lugar a confusión.

• Apartado 2: propone sustituir el término “*la emitió*”. Se mantiene la redacción actual, teniendo en cuenta que el artículo 25 regula la extinción de las autorizaciones.

• Apartado 3:

Epígrafe d); respecto al mismo, se expone que no se alcanza a entender la razón de por qué se ha ceñido únicamente a los ámbitos expuestos en este epígrafe la causa de revocación, considerando que podría resultar más coherente introducir de modo genérico una remisión a otras normativas que resultaran aplicables en función del espectáculo o actividad y el ámbito y modo en que se desarrolle. Se mantiene la relación actual, dada la necesidad de resaltar la especial protección del medio ambiente, y la prevención de incendios forestales, cuando los espectáculos públicos y las actividades recreativas se desarrollan en espacio abierto, sobre todo en periodos en los que están vigentes medidas de protección contra incendios, que limitan actividades en los espacios abiertos. El apartado a), sí que prevé la revocación por incumplimiento de condiciones establecidas en ámbitos más genéricos.

Sí se acepta la consideración de la propuesta de incluir la referencia a terceros interesados y a cuantos resulten interesados.

Apartado 4: sustituir el “podrá”. Se acepta la consideración.

– **Artículo 26.**

Epígrafes a) a d): se sugiere la uniformidad de los trámites aludidos. Se acepta la consideración. Apartado 2: en la redacción dada tras la consideración esencial, ha sido tenida en cuenta.

– **Artículo 32:**

• Apartado 1: se propone que el inciso “*además de otras establecidas en esta ley y en la normativa sectorial aplicable*”, se incluya en un epígrafe final que tuviera carácter residual. Se acepta la consideración.

Epígrafe c): se propone que las exigencias de accesibilidad universal y diseño para todas las personas se imponga al titular del establecimiento o espacio, por lo que se sugiere, el replanteamiento y reordenación de dicha obligación. Se mantiene la redacción actual, debido a que el objeto de la ley es regular la actividad de ocio, y quien la presta, no entrando en la

regulación de los requisitos exigibles para obtener la condición y licencia de establecimiento público.

- Apartado 2: respecto de la responsabilidad que puede recaer en la persona organizadora como la prestadora y la titular del establecimiento público, se estima incongruente con el ámbito del artículo y capítulo en que se inserta, así como, la referencia a la *“resolución que se dicte al efecto”* deberá circunscribirse para su mejor entendimiento al procedimiento sancionador. Se acepta esta última consideración, y se mantiene el apartado 2, estimando que el artículo regula las obligaciones, y derivado del incumplimiento de estas, resulta la responsabilidad que podría imputarse a los presuntos incumplidores.

En el segundo párrafo de este último apartado propone la supresión del término *“el mismo”*. Se acepta la consideración.

– **Artículo 35.**

Epígrafe e), sugiere clarificar el concepto de *“servicios generales”* que se cita, y por otro, no resulta posible apreciar cómo una empresa privada podrá establecer limitaciones por vía reglamentaria. Se acepta la última consideración y se mantiene el concepto jurídico de *“servicios generales”*, que engloba las diferentes instalaciones en el ámbito de la higiene, seguridad, transporte, entre otros.

– **Artículo 37.**

- Apartado 2

Epígrafe b): se propone en añadir el término *“alguna”* de las circunstancias que se citan. Se acepta la consideración.

- Apartado 4: se sugiere una nueva redacción del apartado por estimar que resulta confusa, así como estima que tal vinculación no se compadece con la exigencia de publicidad establecida posterior en el artículo 39.2.f). Se mantiene la redacción actual, al estimar que tanto el artículo 37.4 como el artículo 39.2.f), hacen referencia a la necesaria publicidad que se debe hacer sobre la edad recomendada de acceso de los menores.
- Apartado 8: se propone precisar quien debe facilitar y quién requerir el certificado al que alude el precepto. Se acepta la consideración.

– **Artículo 38.**

Apartado 2: se propone que los efectos jurídicos que la negativa de acceso a los domicilios a los que se refiere este apartado, se rebajen estableciendo solamente la posibilidad de archivo. Se acepta la consideración.

– **Artículo 40.**

Se sugiere la elimine la locución adverbial *“al menos”* que figura en el primer párrafo. Se acepta la consideración.



– **Artículo 41.**

Apartado 1: se indica que no se alcanza a entender la expresión “*sin perjuicio del cobro de los correspondientes gastos de gestión, que en su caso procedan*”. Los gastos de gestión son el cobro que perciben las entidades de gestión de venta de entradas, con independencia del precio de la entrada. Se acuerda mantener la redacción actual.

– **Artículo 42.**

- Apartado 4; se sugiere la revisión del texto ya que se hace referencia “*la edad de acceso*”. Se acepta la consideración.
- Apartado 5: se propone sustitución de la alusión a “*actuaciones recreativas*” por “*actividades recreativas*”, y el término “*municipios*” por “*ayuntamientos*”. Se acepta la consideración.

– **Artículo 45.**

- Apartado 4: propone precisar en quién recae dicha obligación de presentación del seguro y dónde habrá de efectuarla. Se acepta la consideración.
- Apartado 5: se propone sustituir el término “*las pruebas deportivas*”. Se acepta la consideración.

– **Artículo 49.**

Apartado 1 epígrafe c): se propone su adecuación a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta la consideración.

– **Artículo 50.**

Apartado 2: prevé que el órgano competente “*para tramitar el procedimiento de emisión del correspondiente título habilitante*”, deberá contar con los servicios de inspección y control adecuados para ejercitar las funciones de comprobación, control e inspección en la materia. Los términos señalados parecen referirse al supuesto de que deba otorgarse la oportuna autorización, si bien la obligación que contiene el precepto debería hacerse extensible también a los casos en que el título habilitante venga constituido por una declaración responsable presentada previamente al inicio del espectáculo o actividad. Idéntica consideración se señala en el artículo 52.1. Se mantiene la redacción, teniendo en cuenta que en la definición de título habilitante recogida en el artículo 2.1.o), se hace referencia a ambos supuestos.

– **Artículo 53.**

Apartado 1: se propone modificar la alusión a “*a la persona interesada ante quien se actúe*”, por estimar que resulta del todo indeterminada, debiendo ser precisada. Se mantiene la redacción, debido a que en el momento de realizar la inspección, las personas ante quien se actúa, puede ser el titular del establecimiento, el organizador, un empleado, el familiar que en esos momentos estaba encargado de la actividad, por lo que se ha optado por mantener el concepto jurídico indeterminado.

De otra en el segundo punto, sustituir el término “Otro”, por “segundo”. Se mantiene la redacción, dado que estimamos podría dar lugar a confusión el enumerar los mismos.

– **Artículo 54.**

Apartado 1: se sugiere la revisión del precepto en base a que:

“No se infieren del expediente las razones por las que se ha optado por esta exención de la posibilidad de subsanación en tales supuestos, planteando al redactor de la norma la revisión de la misma y la viabilidad de mantener la eventual subsanación en los mismos”.

Se mantiene la redacción, en base a que no son calificables de irregularidades subsanables, las señaladas en el apartado, debido a que los defectos o incumplimientos de estas, no puedan ser calificadas como simple negligencia, subsanable. Ejemplo de ello es, que no se puede considerar como irregularidad subsanable, no disponer de salida de emergencia, o que tal salida no esté en correcto estado, así como tampoco, el no disponer de los medios de insonorización, afectando la actividad al derecho fundamental de la intimidad de las personas, artículo 15 de la Constitución.

– **Artículo 57.**

Apartado 2: sugiere la eliminación del término “en los mismos”. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 59.**

Se propone la modificación del título del artículo. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 61.**

Epígrafe a): se proponer eliminar el último punto del epígrafe. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 63.**

Epígrafe a): se propone revisar la alusión al “mal estado”. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 64.**

Apartado 2: sugiere incluir los límites fijados en el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 65.**

- Apartado 1: propone que, para la determinación del importe de la sanción, “se procederá” mediante su división en grados. Se acepta tal consideración.
- Apartado 2:

Epígrafe f): se sugiere la mejora de su redacción y aclaración de su sentido. Se mantiene el precepto, debido a que periodos los en los que se comente la infracción, pueden ser de difícil

concreción, pero inciden en la graduación de la sanción. Así como ejemplo: realizar un espectáculo en espacio abierto y en periodo calificado por el órgano competente de alto riesgo de incendio, incide en la graduación.

– **Artículo 66.**

Epígrafe d): propone la eliminación del carácter indefinido del decomiso. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 68.**

- Apartado 1: se sugiere que se plantee la necesidad del mismo al recogerse el decomiso como medida cautelar, en el artículo 58.4. Se mantiene el artículo, al estimar que este hace referencia específica a las actividades recreativas y espectáculos públicos prohibidos en los términos establecidos en esta ley, como son las “fiestas rave”, precisando la actuación a seguir, en el supuesto de que se acuerde su adopción.
- Apartado 2: se propone que el depósito de los efectos decomisados se indique por el órgano competente para la adopción de la medida. Se acepta tal consideración
- Apartado 3: propone una nueva redacción, así como la modificación del término “dueños” y la eliminación de la exigencia de “aval”. Se acepta tal consideración.

– **Artículo 71.**

Apartado 2: se propone remisión al artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta tal consideración

Disposición adicional única. Espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollaban con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Se propone sustituir la alusión a las “modificaciones sustanciales”, por la remisión a lo previsto en el artículo 24 de la ley. Se acepta tal consideración.

Disposición transitoria tercera. Autorizaciones y declaraciones responsables en trámite.

Propone la clarificación del último inciso. Se acepta tal consideración, y se suprime.

Disposición final quinta. Modificación del Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha. Se añade, teniendo en cuenta la consideración esencial 3. “Vulneración de normativa básica”, adecuando la redacción.

Anexo I. Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La denominación del catálogo prevista en el artículo 2.2 del anteproyecto no alude a la Comunidad Autónoma, debiendo precisarse y coordinarse la denominación en ambas citas. Se acepta tal consideración.

Asimismo, no se mencionan en el título del Anexo los establecimientos públicos, y ello pese a que han sido definidos en el artículo 2.1.h) del anteproyecto y el apartado III del catálogo contempla los mismos. Debería reflexionarse sobre su inclusión en el título. Se mantiene la redacción actual, al no ser objeto de la ley, la regulación específica del tipo de establecimientos públicos.

Anexo II. Horario general.

Se plantea que se cotejen los horarios con el contenido del artículo 43.1. Se acepta tal consideración.

3. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA Y DE REDACCIÓN.

Se aceptan todas las consideraciones formuladas por el Consejo Consultivo, recogidas en su consideración VI, al Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha.

Firmado digitalmente el 15/05/2026 13:54
EMILIO PUIG CABELLO
Director General de Protección Ciudadana
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y
Transformación Digital